

**RESOLUCION N. 01264**  
**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y**  
**SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA**  
**DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental Oficina de Control de Calidad y Uso del agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 13 de septiembre de 2007, al predio de la Carrera 62 A No. 57 D – 32 Sur Local No. 3, localidad de Kennedy, de esta ciudad, encontrando en operación al establecimiento **DISTRICARNES LA REAL H.G.**, propiedad del señor **HERNANDO GARCÍA ÁLVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.437.251, quien realiza actividades de venta y distribución de productos cárnicos, generando vertimientos de aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad; tal como quedo consignado en el **Concepto Técnico No. 12600 del 9 de noviembre de 2007**, el cual estableció en su acápite lo siguiente:

“(…) 5. **CONCLUSIONES**

*Desde el punto de vista técnico se determinó que el establecimiento denominado **DISTRICARNES LA REAL H.G.**, genera vertimientos de tipo industrial no ha solicitado el permiso de vertimientos y se encuentra **DENTRO DE** la zona de Ronda hídrica y zona de manejo ambiental de Manejo y Preservación del Rio Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT) el cual en su artículo 103 establece que las zonas son “**Corredores Ecológicos**”.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Directora Legal ambiental de esta Secretaría, mediante **Resolución No. 2285 del 01 de agosto de 2008** resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento, **DISTRICARNES LA REAL H.G.**, ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D – 32 Sur, Local No. 3 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyo propietario y/o representante legal es la señora Hernando García Álvarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.437.251 de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución."*

Que la anterior providencia fue materializada el 6 de noviembre de 2008, por personal de esta entidad, junto con el acompañamiento de la Alcaldía Local de Kennedy, Personería Distrital, Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, y Secretaría Distrital de Salud.

Que así mismo, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir la **Resolución No. 4251 del 24 de octubre de 2008** por medio de la cual se dio inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se formuló un pliego de cargos, en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **HERNANDO GARCÍA ÁLVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.437.251 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **DISTRICARNES LA REAL H.G.**, ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D – 32 Sur Local No. 3, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997 y el Decreto 190 de 2004.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular en contra del señor **HERNANDO GARCÍA ÁLVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.437.251 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **DISTRICARNES LA REAL H.G.**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:

**Cargo Primero:** Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

**Cargo Segundo:** Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo, el uso realizado en ese predio no es compatible con las actividades determinadas en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial -POT)."

Que le anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente, el día dieciséis (16) de diciembre de 2008, al señor **HERNANDO GARCÍA ÁLVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.437.251 de Bogotá, con constancia de ejecutoria del día diecisiete (17) de diciembre de 2008.

Que una vez revisado el sistema forest de la entidad, así como el expediente **SDA-08-2008-1817**, se observó que no existe escrito de descargos por parte del usuario, ni tampoco concurre

actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-2008-1817, a nombre del señor **HERNANDO GARCÍA ÁLVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.437.251, en calidad de representante y/o propietario **DISTRICARNES LA REAL H.G.**, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

### 3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(…) ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior significa que dado que, en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través de la **Resolución No. 4251 del 24 de octubre de 2008**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

**“(…) ARTICULO 38:** *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(…)” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 13 de septiembre de 2007, fecha en la cual tuvo conocimiento del incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 12600, hasta el 13 de septiembre de 2010**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 4251 del 24 de octubre de 2008**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada usuaria.

### **III. DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA**

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el artículo 1 de la **Resolución No. 2285 del 01 de agosto de 2008**, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y transitorio** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2008, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 2285 del 01 de agosto de 2008**, al señor **HERNANDO GARCÍA ÁLVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.437.251 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento “**DISTRICARNES LA REAL H.G**”, ubicado en el predio de la Carrera 62 A No. 57 D – 32 Sur Local 3, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, dado el cambio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la operación del usuario.

### **IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **SDA-08-2008-1817**.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” (...)* 6) *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado a través de la **Resolución No. 4251 del 24 de octubre de 2008** en contra del señor **HERNANDO GARCÍA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.437.251 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento **“DISTRICARNES LA REAL H.G”**, ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D – 32 Sur Local No. 3 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Levantar** de manera definitiva, la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta por medio de la **Resolución No. 02285 del 01 de agosto de 2008**, al señor **HERNANDO GARCÍA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.437.251 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento **“DISTRICARNES LA REAL H.G”**, ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D – 32 Sur Local No. 3 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar la presente Resolución al señor **HERNANDO GARCÍA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.437.251 de Bogotá, en la Carrera 62 A No. 57 D – 32 Sur Local No. 3 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**ARTICULO CUARTO.** – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Resolución.

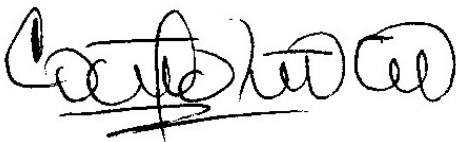
**ARTÍCULO SEXTO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el ARCHIVO de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente **SDA-08-2008-1817**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**





SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

**Elaboró:**

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0759 DE FECHA EJECUCION: 23/06/2020

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0759 DE FECHA EJECUCION: 25/06/2020

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-364 DE FECHA EJECUCION: 28/06/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/06/2020

**Sector: Hídrico**

**Expediente: SDA-08-2008-1817**

**Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN**

